

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: BETTY BARRAGÁN TORREJANO
DEMANDADO: DIEGO ORTIZ MARÍN
RADICACIÓN: 180943184001-2023-00012-00 **FOLIO: 302 TOMO: I**
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 066

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. La demanda no es clara sobre el domicilio de la demandante, pues está dirigida al Juez de Familia de Florencia, y, a lo largo del escrito refiere en distintas partes “este este municipio”, concluyéndose que se refiere a dicha ciudad, aunado al hecho que, la dirección que aporta para notificaciones no existe en Belén de los Andaquíes.

Se requiere que se efectúe claridad a efectos de cumplir con lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

II. En caso que la demandante viva en este municipio, conforme al numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso la demanda se dirigirá a este Juzgado.

III. Aclarará las causales invocadas, pues en la parte introductoria de la demanda señala la 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil y en el acápite CAUSALES invoca la causal 8.

IV. Para cumplir con el requisito 4 del artículo 82 y la disposición del numeral segundo del artículo 388 del Código General del Proceso en el acápite de la demanda denominado PETICIONES se señalará las oficinas del registro civil donde reposan los registros civiles de nacimiento de los esposos, a las que se deberá oficiar en caso de una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda. Esto conforme a los artículos 5, 44 (numeral 4) y 72 del Decreto 1260 de 1970.

V. La activa relaciona en un mismo acápite de la demanda las pruebas y los anexos de la demanda, situación que se aleja de las formas procesales que traen los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. Se deberán separar las pruebas y los anexos. En este punto se debe tener en cuenta que el poder no es una prueba sino un anexo de la demanda, por lo que debe estar relacionado en un acápite distinto al de las pruebas.

VI. Se deberá indicar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, tal como lo exige el artículo 212 del Código General del Proceso.

VII. De conformidad con la regla segunda del artículo 28 del Código General del Proceso, en el acápite de la demanda denominado COMPETENCIA señalará el domicilio común anterior de los cónyuges.

VIII. Conforme al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso se deberá indicar en el acápite de la demanda denominado NOTIFICACIONES, el lugar (**ciudad o municipio**) a la que corresponde la dirección física de la demandante y de su apoderada judicial.

IX. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada María Cristina Valderrama Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40'769.481 de Florencia, Caquetá, y portadora de la tarjeta profesional N° 158.016 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c8c1da1214853b696680cc9f70e8ac6d2ead604368924a1567d4ac635c4c1d**

Documento generado en 02/03/2023 11:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>